

Asunción, 10 de junio de 2021.

NOTA PR N° 445 /2021

Señor
ÁNGEL MARIANO PANIAGUA, Presidente
Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Cooperativismo
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

Ref.: Proyecto de Ley "DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES EN PARAGUAY".

De mi consideración:

Me dirijo a Usted, y a través suyo a la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Cooperativismo de la Honorable Cámara de Diputados, con relación a su Nota del 10 de mayo de 2021, ingresada a la CONATEL, e individualizada como Expediente ME-AS-01857/2021 de fecha 12 de mayo de 2021, por medio de la cual se dirige a esta Institución con relación al Proyecto de Ley "**DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN PARAGUAY**", solicitando un parecer institucional de este Ente Regulador sobre el citado proyecto.

Según surge de lo expuesto en el Artículo 1 del Proyecto, la Ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales, es decir, entendemos que tiene la intención de cubrir un gran espectro de situaciones y circunstancias en las cuales se manejan los datos de las personas.

En atención al proyecto presentado, profesionales de la CONATEL han realizado un estudio del Proyecto de Ley propuesto y, al respecto, se cumple en remitir algunos comentarios que se detallan en el anexo de la presente misiva.

Cabe señalar que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, como Ente Regulador del sector de telecomunicaciones en el Paraguay, en cuanto al proyecto analizado, se encuentra particularmente motivada a colaborar por dos razones fundamentales:

- **En su carácter de Regulador del Sector de telecomunicaciones**, la CONATEL tiene injerencia en ciertos aspectos de la relación entre prestadores de servicios y usuarios, en los cuales son relevantes las normas para la protección de datos personales.-

En ese sentido, por ejemplo, el Art. 83 de la Ley N° 642/95 "De Telecomunicaciones", establece que "*Los titulares de concesiones y licencias someterán a consideración de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones los modelos de contratos de servicios necesarios y sus modificaciones, con la finalidad de obtener la aprobación de las condiciones de prestación de los mismos*". En los contenidos de los contratos de adhesión que son suscriptos, y que rigen la relación entre las partes, comúnmente se incluyen cláusulas o apartados con relación a la manera en la que se manejarán los datos de los usuarios.

Muchos de los comentarios que se formularán sobre el proyecto remitido harán referencia a lo establecido en el **Reglamento de Protección al Usuario de Telecomunicaciones** aprobado por la CONATEL, versión según Resolución Directorio N° 583/2020, no sólo a los efectos de dar a conocer las medidas que ya ha adoptado el Ente Regulador sobre el tema, sino para evidenciar algunas de las situaciones que se generan en el sector en materia de manejo de datos personales y que podrían contribuir a enriquecer el contenido de la Ley.-

- **En su carácter de Fuente Pública**, según lo establecido en el **Art. 2°, numeral 1, inciso f)**, de la Ley N° 5282/2014 "**De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental**", la CONATEL desea contar con normas claras que le permitan determinar la manera en la deberá manejar los datos que obran en sus registros con relación a los prestadores de servicios y otras personas sobre las que posee datos en razón de las funciones que cumple.-

En ese sentido, el mismo **Art. 2°, numeral 2**, define a la **Información pública** como "*Aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de*



carácter reservado por las leyes", mientras el **Art. 22** establece: "La información pública reservada es aquella que ha sido o sea calificada o determinada como tal en forma expresa por la ley".-

Conforme a lo expuesto, un elemento indispensable para aplicación de las normas de acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental, que corresponde a las Fuentes Públicas realizar, es la interpretación de dichas normas y, en particular, de aquellas que establecen excepciones al acceso. La Ley de Protección de Datos Personales, en ese sentido, también podría constituirse en un complemento importante a estas normas, en caso de establecer restricciones para el acceso a datos que, si bien obran en una fuente pública, deben ser preservados por distintas razones.-

Los comentarios que se adjuntan, por tanto, guardan relación, de alguna manera, con los aspectos señalados y los remite la CONATEL como contribución, sin perjuicio de los comentarios, propuestas y colaboraciones de otras Instituciones dentro de su ámbito de competencia, atendiendo a la amplitud de los aspectos que pretende cubrir el proyecto.

Cumplimos en remitir nuestras consideraciones con relación al **Proyecto de Ley "DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN PARAGUAY"**, en los términos del documento que se adjunta.

Atentamente,



ING. JUAN CARLOS DUARTE DURÉ
Presidente del Directorio de la CONATEL
Nota PR N° 445 /2021

A1122911



CONSIDERACIONES CON RELACIÓN AL PROYECTO DE LEY “DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN PARAGUAY”.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 propuesto. Objeto de la Ley.

La presente ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales de las personas físicas a fin de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de sus titulares, y la libre circulación de tales datos, de conformidad a lo establecido en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de los cuales la República del Paraguay es parte. (El subrayado es nuestro)

Redacción sugerida

La presente ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales de las personas físicas a fin de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, y la libre circulación de tales datos, de conformidad a lo establecido en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales ratificados por la República del Paraguay.

Artículo 2 propuesto. Ámbito de Aplicación

Redacción sugerida

Las normas de la presente ley serán aplicadas en los casos en que:

- a. El responsable o encargado del tratamiento se encuentre establecido en el territorio nacional, aun cuando el tratamiento de datos tenga lugar fuera de dicho territorio;
- b. El responsable o encargado del tratamiento no se encuentre establecido en el territorio nacional, sino en otro sitio en el que se aplique la legislación nacional, en virtud del derecho internacional o derivado de la celebración de un contrato;
- c. El responsable o encargado no se encuentre establecido en el territorio nacional y las actividades del tratamiento estén relacionadas con la oferta de bienes o servicios dirigidos a los residentes, o bien, estén relacionadas con el control de su comportamiento, en la medida en que éste tenga lugar en la República del Paraguay, excepto cuando la ley del lugar donde se encuentra el responsable del tratamiento sea más favorable para la protección del titular de los datos.
- d. El responsable o encargado no se encuentre establecido en territorio nacional y utilice o recurra a medios, automatizados o no, situados en ese territorio para tratar datos personales, salvo que dichos medios se utilicen solamente con fines de tránsito.

Observación: Se sugiere definir finés de tránsito

Artículo 3 propuesto. Excepciones a la ley

Redacción sugerida

Se consideran exentos de aplicación de la presente ley, el tratamiento de datos personales cuando los mismos estén destinados a actividades relacionadas exclusivamente a la vida familiar o doméstica de una persona física, esto es, la utilización de datos personales en un entorno de amistad, parentesco o grupo personal cercano y que no tengan como propósito una divulgación o utilización comercial.

Artículo 4 propuesto. Limitaciones al derecho de la protección de datos

Redacción sugerida

La legislación nacional que se aplique al responsable o encargado del tratamiento, podrá limitar por ley el alcance de las obligaciones y de los derechos establecidos en el Título V y los principios establecidos en el Título II, cuando tal limitación respete en lo esencial los derechos y libertades fundamentales y sea necesaria y proporcional a una sociedad democrática con el fin de salvaguardar:

- a) la seguridad del Estado;
- b) la defensa;
- e) la seguridad pública;
- d) la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o la ejecución de sanciones penales, incluida la protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención;
- e) otros objetivos de interés público, en particular un interés económico o financiero importante, inclusive en los ámbitos fiscal, presupuestario y monetario, la sanidad pública y la seguridad social;
- f) la protección de la independencia judicial y de los procedimientos judiciales;
- g) la prevención, la investigación, la detección y el enjuiciamiento de infracciones de normas deontológicas en las profesiones reguladas;



- h) la función de supervisión, inspección o reglamentación vinculada, incluso ocasionalmente, con el ejercicio de la autoridad pública en los casos contemplados en los incisos a) al e) y g);
- i) la protección del titular del dato o de los derechos y libertades de otros;
- j) la ejecución de demandas civiles.

Cualquier ley que tenga como propósito limitar el derecho a la protección de datos personales contendrá, como mínimo, disposiciones relativas a:

1. La finalidad del tratamiento.
2. Las categorías de datos personales de que se trate.
3. El alcance de las limitaciones establecidas.
4. Las garantías adecuadas para evitar accesos o transferencias ilícitas o desproporcionadas.
5. La determinación del responsable o responsables.
6. Los plazos de conservación de los datos personales.
7. Los posibles riesgos para los derechos y libertades de los titulares.
8. El derecho de los titulares a ser informados sobre la limitación, salvo que resulte perjudicial o incompatible a los fines de ésta.

Artículo 5 propuesto. Definiciones.

Redacción sugerida

Numeral 4. Datos Genéticos: Datos personales relativos a las características genéticas heredadas o adquiridas de una persona física que proporcionen una información única sobre la fisiología o la salud de esa persona, obtenidos en particular del análisis de una muestra biológica.

Numeral 10: Representante: persona física o jurídica establecida en la República del Paraguay que, habiendo sido designada por escrito por el responsable o el encargado del tratamiento, represente a los mismos en lo que respecta a sus obligaciones en virtud de la presente ley.

TÍTULO II. PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN DE DATOS

Artículo 6 propuesto. Principio de exactitud de los datos

Los datos personales serán exactos, completos y actualizados. Los responsables y encargados del tratamiento deben adoptar todas las medidas razonables para corregir errores, modificar los datos que resulten ser inexactos o incompletos y garantizar la certeza de la información objeto de tratamiento.

Cuando los datos personales hubieren dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades que motivaron su tratamiento, el responsable los suprimirá o eliminará de sus archivos, registros, bases de datos, expedientes o sistemas de información, o en su caso, los someterá a un procedimiento de anonimización o seudonimización. En la supresión de los datos personales, el responsable implementará métodos y técnicas orientadas a la eliminación definitiva y segura de éstos. (el subrayado es nuestro)

Observaciones: ¿Dónde se encuentra previsto el procedimiento de anonimización o seudonimización?

Se sugiere definir la palabra seudonimización.

Artículo 9 propuesto. Principio de Proporcionalidad

El responsable y el encargado tratará únicamente los datos personales que resulten adecuados, pertinentes y limitados al mínimo necesario con relación a las finalidades que justifican su tratamiento.

Asimismo, los datos deberán someterse a revisión periódica para determinar si continúan cumpliendo la finalidad. (El subrayado es nuestro)

Observación: Quien o que organismo realizará la revisión periódica.

Artículo 12 propuesto. Limitación del plazo de conservación

No podrán conservarse o mantenerse los datos durante más tiempo del necesario para los fines del tratamiento. La Autoridad de Control deberá establecer los plazos para la supresión y/o revisión periódica.

El tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo e interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales, siempre que se encuentren anonimizados o seudonimizado. (El subrayado es nuestro)

Observación: se sugiere definir seudonimizado.

Artículo 14 propuesto. Principio de Seguridad

El primer párrafo, última parte dice: "...se adoptarán medidas adicionales para garantizar la seguridad de los mismos..."

Observación: No se establece cuáles serán las medidas adicionales, sólo existen unos factores a ser considerados para determinarlas.

TÍTULO III. BASES LEGALES PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.

CAPÍTULO I – EJERCICIO DE LOS DERECHOS

Artículo 18 propuesto. Consentimiento de niños, niñas y adolescentes.

Redacción sugerida

En el tratamiento de datos personales del niño, niña y adolescente, se debe privilegiar la protección del interés superior de éstos, conforme a la Convención Sobre Los Derechos Del Niño y demás instrumentos internacionales firmados y ratificados por la República del Paraguay que busquen su bienestar y protección integral.

El tratamiento de los datos personales de los y las adolescentes podrá fundarse en su consentimiento a partir de los catorce años. Se exceptúan los supuestos en que la ley exija la asistencia de los titulares de la patria potestad, guarda o tutela, para la celebración del acto o negocio jurídico en cuyo contexto se recaba el consentimiento para el tratamiento. El tratamiento de los datos de los niños y niñas de hasta trece años, fundado en el consentimiento, sólo será lícito si consta el del titular de la patria potestad, guarda o tutela, con el alcance que determinen los mismos.

Los responsables y encargados deberán realizar esfuerzos razonables para verificar que el consentimiento fue otorgado por el titular de la patria potestad, guarda o tutela, o bien, por el menor directamente atendiendo a su edad de acuerdo con la legislación vigente, teniendo en cuenta la tecnología disponible.

TITULO IV. TRATAMIENTOS ESPECIALES.

Artículo 23. Tratamiento con fines de video vigilancia.

Redacción sugerida para el cuarto párrafo

Los datos serán suprimidos en un plazo máximo de hasta 6 meses desde su captación, salvo cuando hubieran de ser conservados para acreditar la comisión de actos que atenten contra la integridad de personas, bienes o instalaciones. En tal caso, las imágenes deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que se tuviera conocimiento de la existencia de la grabación o del requerimiento de autoridad correspondiente jurisdiccional.

CAPITULO I. DISPOSICIONES APLICABLES A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 24 propuesto. Tratamiento de datos personales por la administración pública

Párrafo cuarto.

Los datos deben mantenerse en un formato interoperable y estructurado de uso compartido, con miras a la implementación de políticas públicas, la prestación de servicios públicos, la descentralización de la actividad pública y la difusión y acceso de la información al público en general. (El subrayado es nuestro)

Observación: ¿Uso compartido entre quienes?

Artículo 25 propuesto. Comunicación de datos personales entre instituciones públicas

El numeral 4 expresa: "El titular de los datos sensibles haya dado su consentimiento..."

Observación: ¿En qué forma se debe otorgar el consentimiento?



Artículo 27 propuesto. Tratamiento de datos en el ámbito de la función estadística pública

Redacción sugerida para el segundo párrafo

Dispondrán de medidas técnicas y organizativas, para garantizar el respeto del principio de minimización de los datos personales que sean adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados. Tales medidas podrán incluir la seudonimización, siempre que de esa forma puedan alcanzarse dichos fines.

Artículo 28 propuesto. Tratamiento de datos con fines de archivo en interés Público por parte de las Administraciones Públicas.

Redacción sugerida

Será lícito el tratamiento por las Administraciones Públicas de datos declarados por la Autoridad de Control con fines de archivo en interés público, que se someterá a lo dispuesto en la presente ley y leyes específicas que incluyan salvaguardas para la protección de los derechos de los titulares.

Artículo 31 propuesto. Infracción del tratamiento de los datos personales por parte de las Instituciones públicas

Cuando se produzca una infracción a esta ley como consecuencia del tratamiento de datos personales por parte de instituciones públicas. La autoridad de control dictará una resolución estableciendo las medidas que proceda adoptar para que cesen o se corrijan los efectos de la infracción. Esta resolución se notificará a la persona responsable de la base de datos, al órgano del que dependa jerárquicamente y a los afectados, si los hay. La resolución podrá dictarse de oficio o a petición de parte y sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que haya incurrido. (El subrayado es nuestro)

Observación: Se sugiere especificar cuáles son las medidas a ser adoptadas.

TÍTULO V. DERECHOS DE LOS TITULARES DE DATOS.

CAPÍTULO I. EJERCICIO DE LOS DERECHOS

Artículo 37 propuesto. Derecho de Acceso

El primer párrafo expresa: "El titular de datos tendrá el derecho a solicitar y obtener sus datos personales que obren en posesión del responsable. Previa acreditación de su identidad, la información deberá ser suministrada en forma clara, inteligible y exenta de codificaciones y, en su caso, acompañada de una explicación de los términos se utilicen, en lenguaje accesible al conocimiento medio de la población, y debe versar sobre": (el subrayado es nuestro)

Observación: se recomienda precisar en cuanto tiempo se obtendrá los datos personales.

Artículo 39 propuesto. Derecho de oposición.

El último párrafo expresa: "Cuando el titular de datos se oponga al tratamiento con fines de mercadotecnia directa, sus datos personales dejarán de ser tratados para dichos fines en un plazo de 30 (treinta) días corridos desde el envío de la solicitud de oposición".

Observación: Consideramos que debe ser suspendido inmediatamente, salvo motivos legítimos.

Artículo 40 propuesto. Derecho de Supresión

La última parte expresa: "La supresión tampoco procede cuando el tratamiento de datos sea necesario para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información".

Observación: ¿Por qué no procede la supresión en este caso?

Artículo 41 propuesto. Derecho a la Portabilidad

El primer párrafo expresa: "Cuando se traten datos personales por vía electrónica o medios automatizados, el titular de datos podrá solicitar que sus datos personales se transfieran directamente de responsable a responsable siempre y cuando sea técnicamente posible". (el subrayado es nuestro)



Observación: El párrafo no es comprensible, la parte de datos personales por vía electrónica o medios automatizados.

Artículo 42 propuesto. Derecho a no ser objeto de decisiones individuales automatizadas o semi automatizadas.

Redacción sugerida para el segundo párrafo: "No se aplica lo anterior cuando el tratamiento automatizado o semi automatizadas de datos personales sea necesario para la celebración o la ejecución de un contrato entre el titular de datos y el responsable; salvo que esté autorizado por ley, en la que se regularán, en su caso, garantías adicionales para los derechos, libertades y los intereses legítimos de los titulares, o bien, se base en el consentimiento expreso del titular de datos".

El último párrafo establece: "El responsable no podrá llevar a cabo tratamientos automatizados o semi automatizados de datos personales sensibles".

Observación: ¿es este caso no podría ser autorizado por Ley de manera ulterior?

TÍTULO VI. RESPONSABLE Y ENCARGADO DEL TRATAMIENTO.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

MEDIDAS DE RESPONSABILIDAD ACTIVA

Artículo 46 propuesto. Seguridad del tratamiento

El penúltimo párrafo establece: "La adhesión a un código de conducta o a un mecanismo de certificación aprobado por la autoridad de control podrá servir de elemento para demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo". (El subrayado es nuestro)

Observación: Se sugiere especificar en qué consiste el mecanismo de certificación.

Artículo 48 propuesto. Comunicación de una violación de la seguridad de los datos personales al Titular.

Redacción sugerida. Párrafo primero

Cuando sea probable que la violación de la seguridad de los datos personales entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas determinada por la autoridad, el responsable del tratamiento la comunicará inmediatamente al Titular.

El tercer párrafo dice: "La comunicación al Titular a que se refiera el presente artículo no será necesaria si se cumple alguna de las condiciones siguientes..."

Observaciones: Consideramos que de todos modos debe existir la comunicación al Titular.

Redacción sugerida. Último párrafo

Cuando el responsable todavía no haya comunicado al Titular la violación de la seguridad de los datos personales, la autoridad de control, una vez considerada la probabilidad de que tal violación entrañe un alto riesgo, podrá exigirle que lo haga o determinará que dicha comunicación no es necesaria si cumple alguna de las condiciones mencionadas en el tercer párrafo de este artículo.

CAPÍTULO II. ENCARGADO DEL TRATAMIENTO

Artículo 54. Funciones del Encargado del Tratamiento.

Primer párrafo: "El encargado de tratamiento de los datos personales es la persona física o jurídica, autoridad pública u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento".

Observaciones: No se especifica por quien será designado el Encargado del Tratamiento.



TÍTULO VII. TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DE DATOS PERSONALES

Artículo 57 propuesto. Reglas generales para las transferencias internacionales de datos personales.

Primera parte

La transferencia internacional de datos personales se podrá realizar en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. El país u organización internacional o supranacional destinatario de los datos personales hubiere sido reconocido con un nivel adecuado de protección de datos personales;

Observación: ¿hubiere sido reconocido por quién?

2. El exportador ofrezca garantías apropiadas al tratamiento de los datos personales, en cumplimiento de las condiciones mínimas y suficientes establecidas en esta ley.

Observación: ¿Cuáles son las garantías apropiadas?

Artículo 59 propuesto. Transferencias mediante garantías adecuadas

Las garantías adecuadas de conformidad al numeral 2 del artículo 57 podrán ser aportadas, sin que se requiera ninguna autorización expresa de la autoridad de control, por:

- a. un instrumento jurídicamente vinculante y exigible entre las autoridades o instituciones públicas;
- b. mecanismos de autorregulación vinculantes de conformidad con el artículo 45;
- c. cláusulas tipo de protección de datos adoptados por la autoridad de control
- d. un código de conducta aprobado con arreglo al artículo 65, junto con compromisos vinculantes y exigibles del responsable o el encargado del tratamiento en el tercer país de aplicar garantías adecuadas, incluidas la relativas a los derechos de los titulares de datos, o
- e. un mecanismo de certificación aprobado por la autoridad de control, junto con compromisos vinculantes y exigibles del responsable o el encargado del tratamiento en el tercer país de aplicar garantías adecuadas, incluidas las relativas a los derechos de los titulares de datos.

Siempre que exista autorización de la autoridad de control competente, las garantías adecuadas contempladas en el inciso 2 del artículo 57, podrán igualmente ser aportadas, en particular, mediante:

1. cláusulas contractuales entre el responsable o el encargado y el responsable, encargado o destinatario de los datos personales en el tercer país u organización internacional o supranacional,
2. disposiciones que se incorporen en acuerdos administrativos entre las autoridades o instituciones públicas que incluyan derechos efectivos y exigibles para los titulares de datos.

Observación: sobre el término "garantías adecuadas", se recomienda unificar el término en todo el texto, habida cuenta que se remite al artículo 57 donde se las denomina "garantías apropiadas".

Artículo 60 propuesto. Cambios de garantías

Redacción sugerida

Los cambios en las garantías que se presenten como suficientes para cumplir con los principios generales de protección y los derechos del titular a que se refiere el inciso 2 del art. 57 de esta Ley debe ser comunicada a la autoridad de control y autorizada por la misma.

